



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4843-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	12/09/2017 Hora: 16:42:04.7... Folios: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Mediante queja con radicado SCQ-131-0723 del 25 de agosto de 2015, el quejoso denuncia que en la Vereda Romeral - San Jose, jurisdicción del Municipio de La Ceja, "no se están respetando los retiros a fuentes de aguas, ya que se estableció un cultivo el cual está contaminando la fuente de la cual se abastece varias personas de la Vereda, de igual manera en este lugar se talaron varios árboles para establecer este cultivo, al parecer estas personas no tiene ningún permiso de la Autoridad Ambiental".

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 01 de septiembre de 2015, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-1811 del 18 de septiembre de 2015.

Posteriormente, el 27 de octubre de 2015, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-2327 del 27 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución con radicado 112-6284 del 09 de diciembre de 2015, se impuso medida preventiva de amonestación, a los señores William Alberto Ramirez Calle y Nelson Ramirez Calle.

El día 12 de abril de 2016, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-0881 del 25 de abril de 2016.

Que mediante Resolución con radicado 131-0056 del 14 de enero de 2016, se otorgó al señor William Alberto Ramirez Calle, identificado con cédula de ciudadanía 15.382.569, una concesión de aguas superficiales, para uso pecuario y riego, en beneficio del predio denominado "Romedal", identificado con FMI N° 017-13217, ubicado en la Vereda La Miel, del Municipio de La Ceja.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquía, Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287, 43 29,

Que mediante Resolución con radicado 131-0184 del 14 de marzo de 2016, se otorgó al señor Nelson Jaime Ramírez Calle, identificado con cédula de ciudadanía 15.384.545, una concesión de aguas superficiales, para uso doméstico y pecuario, en beneficio del predio identificado con FMI N° 017-47643, ubicado en la Vereda La Miel del Municipio de La Ceja.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante Auto con radicado 112-0602 del 23 de mayo de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a los señores William Alberto Ramírez Calle, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.569 y Nelson Jaime Ramírez Calle, identificado con cédula de ciudadanía 15.384.545. En dicho acto se hicieron los siguientes requerimientos, respectivamente:

- *“El señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE, propietario del predio ubicado en la Vereda La Miel del Municipio de La Ceja, debe restablecer de forma inmediata el retiro de protección al nacimiento de aguas que abastece los predios de los señores JESÚS ANTONIO RAMÍREZ y NELSON RAMÍREZ, con una franja mínima de 30 metros a partir de la boca de afloramiento.*
- *El señor NELSON RAMÍREZ CALLE, debe iniciar el trámite de concesión de aguas en Cornare, para legalizar el recurso hídrico en beneficio de sus predios”.*

Mediante escrito con radicado 131-3331 del 17 de junio de 2016, el señor William Alberto Ramírez Calle, informa que ya cumplió con los requerimientos realizados por la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-0915 del 19 de agosto de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo,*

por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-1219 del 28 de septiembre de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores William Alberto Ramirez Calle y Nelson Ramirez Calle, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular lo preceptuado en el Artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 y el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Al señor William Alberto Ramirez:

- **CARGO PRIMERO:** Intervenir la zona de protección hídrica de un nacimiento de agua que aflora en un predio, mediante la implementación de un cultivo de hortensia, lo anterior en la Vereda La Miel del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas X: -75° 29'28.30", Y: 5° 57'17.98" Z: 2.190.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con el permiso respectivo de la Autoridad Ambiental, en un predio ubicado en la Vereda La Miel del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas X: -75° 29'28.30", Y: 5°57'17.98", Z:2.190.

Al señor Nelson Ramirez Calle:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con el permiso respectivo de la Autoridad Ambiental, en un predio ubicado en la Vereda La Miel del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas X: -75° 29'28.30" Y: 5° 57'17.98", Z: 2.190.

Que el Auto 112-1219-2016, fue notificado de manera personal al señor Nelson Jaime Ramirez Calle, el 07 de octubre de 2016, a las 14:47 horas y al señor William Alberto Ramirez Calle, el 12 de octubre de 2016, a la 1:40 horas.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en el expediente 05376.03.22600, no se evidencia que los señores Ramirez Calle, hayan presentado escrito de descargos o solicitado pruebas.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1627 del 29 de diciembre de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0723 del 25 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1811 del 18 de septiembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2327 del 27 de noviembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0881 del 25 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 131-3331 del 17 de junio de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

1. Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar la evaluación técnica de las resoluciones mencionadas en los antecedentes y por medio de las cuales se otorgaron unas concesiones de aguas y un aprovechamiento forestal, con el fin de verificar si las mismas hacen parte de los requerimientos formulados en el presente expediente.
2. Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al lugar objeto del presente procedimiento sancionatorio con el fin de verificar las condiciones actuales del mismo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a practicar las pruebas decretadas y es así como el día 20 de enero de 2017, se realizó visita al lugar de los hechos, la cual generó el informe técnico con radicado No 131-0143 del 30 de enero de 2017, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“La recomendación de restablecer el retiro de protección al nacimiento de aguas que aflora en la propiedad del señor William Alberto Ramírez, no fue cumplida y la ronda hídrica mantiene la plantación de hortensias en su perímetro.*
- *El señor Nelson Ramírez Calle legalizó el aprovechamiento hídrico en beneficio de su propiedad mediante resolución 112-0184-2016 expediente 053760223473, su trámite fue realizado con anterioridad a la formulación del cargo.”*

CONCLUSIONES

“Una vez realizada la visita de control y seguimiento al predio Santanita, ubicado en la Vereda La Miel del Municipio de la Ceja, destacamos lo siguiente:

- *El señor William Alberto Ramírez, no dio cumplimiento de restablecer la ronda hídrica ocupada con la plantación de hortensias en la franja de protección.*
- *El señor Nelson Ramírez Calle legalizó el aprovechamiento hídrico mediante resolución 112-0184-2016, expediente 053760223473, y fue tramitado con anterioridad a la formulación del cargo.”*

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos, mediante Auto con radicado 112-0370-2017.

Que el Auto 112-0370-2017, se notificó por estados el día 16 de mayo de 2017.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que en el expediente 05376.03.22600, no se evidencia que los señores Ramírez Calle hayan presentado escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los señores William Alberto Ramírez y Nelson Ramírez Calle, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

Señor William Alberto Ramírez Calle:

- **CARGO PRIMERO:** Intervenir la zona de protección hídrica de un nacimiento de agua que aflora en un predio, mediante la implementación de un cultivo de hortensia, lo anterior en la Vereda La Miel del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas X: - 75° 29' 28.30", Y: 5° 57' 17.98", Z: 2190.

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su **ARTÍCULO QUINTO. "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:**

a) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.* "

Dicha conducta, se configuró cuando se encontró establecido un cultivo de la especie hortensia (*Hidrangea macrophylla*), el cual se encuentra plantado en el predio, sin respetar el retiro de protección del nacimiento de agua, el cual abastece los predios de los señores Jesús Antonio Ramírez y Nelson Ramírez. La intervención a la zona de protección, fue evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 01 de septiembre de 2015, 27 de octubre de 2015, 12 de abril de 2016, 09 de agosto de 2016 y 20 de enero de 2017, visitas soportadas en los informes técnicos con radicado 112-1811-2015, 112-2327-2015, 112-0881-2016, 131-0915-2016, 131-0143-2017, respectivamente.

Mediante escrito con radicado 131-3331 del 17 de junio de 2016, el señor William Alberto Ramírez Calle, informó que ya había cumplido con los requerimientos realizados por la Corporación; pero en visitas de campo posteriores al mencionado oficio, (informes técnicos con radicado 131-0915-2016 y 131-0143-2017), se evidencia que el cultivo de hortensias aún se encuentra interviniendo la zona de protección del nacimiento, incumpliendo con ello los requerimientos realizados en la medida preventiva, impuesta mediante Resolución con radicado 112-6284 del 09 de diciembre de 2015.

De acuerdo a lo ya analizado, el implicado con su actuar, infringió lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare., en su artículo quinto; por lo tanto, el cargo primero imputado al señor William Alberto Ramírez Calle, está llamado a prosperar.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con el permiso respectivo de la Autoridad Ambiental, en un predio ubicado en la Vereda La Miel del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas X: -75° 29'28.30", Y: 5° 57'17.98", Z: 2.190.

La conducta descrita va en contraposición a lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. "DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines**

- a) *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) *Riego y silvicultura;*
- p) *Otros usos similares."*

Situación que fue evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 01 de septiembre de 2015, visita que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado 112-1811 del 18 de septiembre de 2015.

En el informe técnico con radicado 112-2327 del 27 de noviembre de 2015, se evidencia que el señor William Alberto Ramírez Calle, radicó los documentos para la solicitud de la concesión de aguas el día 09 de septiembre de 2015, información que reposa en el expediente 05376.02.22501, la cual fue otorgada mediante Resolución con radicado 131-0056 del 14 de enero de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo segundo imputado al señor William Alberto Ramírez Calle NO está llamado a prosperar.

Señor Nelson Ramírez Calle:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con el permiso respectivo de la Autoridad Ambiental, en un predio ubicado en la Vereda La Miel del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas X: -75° 29'28.30", Y: 5°57'17.98", Z: 2.190.

La conducta descrita va en contraposición a lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. "DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines**

- a) *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) *Riego y silvicultura;*
- p) *Otros usos similares."*

Situación que fue evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 01 de septiembre de 2015, la cual reposa en el informe técnico con radicado 112-1811 del 18 de septiembre de 2015.

En el informe técnico con radicado 131-0143 del 30 de enero de 2017, se puede evidenciar que el señor Nelson Ramírez Calle, legalizó el aprovechamiento hídrico en beneficio de su propiedad, información que reposa en el expediente 05376.02.23473. Verificando el expediente en comento, se encuentra que el señor Nelson Ramírez Calle, allegó la documentación necesaria para realizar el trámite de concesión de aguas el día 20 de enero de 2016, la cual fue otorgada mediante Resolución con radicado 131-0184 del 14 de marzo de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo único imputado al señor Nelson Jaime Ramírez Calle, NO está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05376.03.22600, se concluye que: Frente al señor Nelson Jaime Ramírez Calle, el cargo único formulado en su contra, no está llamado a prosperar, de acuerdo a lo arriba analizado; y, frente al señor William Alberto Ramírez Calle, no prosperará el cargo segundo, pero el cargo primero imputado a éste, si está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Por otra parte, una vez analizados y verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada y su responsabilidad en la comisión de la misma, esto frente al cargo segundo formulado al señor William Alberto Ramírez Calle y en cuanto al cargo único formulado al señor Nelson Jaime Ramírez Calle, en consecuencia, el cargo segundo formulado al señor William y el cargo único formulado al señor Nelson, no están llamados a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79.

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en multa al señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE, por estar demostrada su responsabilidad en el

presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al primer cargo formulado mediante Auto con radicado 112-1219-2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI 111-0431-2017, se generó el informe técnico con radicado No 131-1597 del 17 de agosto de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B+[(\alpha^i)*(1+A)+Ca]^* Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	0
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	0
	y1	Ingresos directos	0,00	No se generaron ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	No se generaron costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	no se generaron ahorros de retraso

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión_Juridical/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N/05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Fue de conocimiento de La Corporación, por medio de la queja interpuesta por los usuarios.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Desde el 01 de septiembre de 2015, se evidenció el cultivo en la ronda de protección, el cual no ha sido retirado
Año inicio queja	año		2015	Año en el cual se atendió la queja ambiental
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario mínimo año 2015.
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)*I$	113.714.888,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	8,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Teniendo en cuenta el área del cultivo asociada a la ronda de protección hídrica, la intensidad la ubicamos en este rango.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El cultivo se localiza en una superficie inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Restableciendo el área de protección hídrica, el bien de protección retorna a las condiciones previas a la acción.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Luego de recuperar el retiro de protección, la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un año.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	La recuperación del bien de protección, se puede lograr en un periodo inferior a seis meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Incumplimiento de la medida preventiva que impone Cornare mediante la Resolución 112-6284 del 09 de diciembre de 2015.

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: N/A		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación Costos Asociados: N/A		

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio económica : Se procedió a verificar las bases de datos del Sisbén, no encontrando reporte acerca del señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE, por lo que se revisó la Ventanilla Única de Registro (VUR) encontrando que el señor posee cinco (5) propiedades en el Municipio de la Ceja, por lo que se asignó una capacidad socioeconómica de 3.

VALOR MULTA:

16.374.943,87

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$16.374.943,87 (Dieciséis millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres pesos con ochenta y siete centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE, procederá este Despacho a declararlo responsable del cargo primero formulado mediante Auto con radicado 112-1219-2016, y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.569, del cargo primero formulado en el Auto con radicado 112-1219-2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE, una sanción consistente en multa por un valor de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.374.943,87) , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor William Alberto Ramírez Calle, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental al señor NELSON JAIME RAMÍREZ CALLE, identificado con cédula de ciudadanía 15.384.545, del cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-1219-2016 y al señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE identificado con cédula de ciudadanía 15.382.569, del cargo segundo formulado mediante Auto con radicado 112-1219-2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor William Alberto Ramírez Calle, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a realizar la siguiente actividad:

- Restablecer de forma inmediata, el retiro de protección al nacimiento de aguas que abastece los predios de los señores Jesús Antonio Ramírez y Nelson Ramírez, con una franja mínima de 30 metros, a partir de la boca de afloramiento.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento del requerimiento.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: INGRESAR al señor WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE, identificado con cédula de ciudadanía 15.382.569, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ CALLE y NELSON RAMÍREZ CALLE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05376.03.22600

Proyectó: Paula Andrea G.

Revisó: FGiraldo

Técnico: Alberto Aristizabal

Subdirección General de Servicio al Cliente